

9.820

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1º.- Regúlanse las actividades de Turismo Aventura en el ámbito de la provincia de La Rioja. La presente Ley es complementaria de la Ley marco de Turismo N° 8.820, ajustándose a los principios, declaraciones y definiciones de dicha Ley.-

ARTÍCULO 2º.- Dispónese que la Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Secretaría de Turismo o en su defecto el Organismo que en el futuro la sustituya.-

ARTÍCULO 3º.- Entiéndase por Turismo Aventura: A toda actividad que se desarrolle en interacción con la naturaleza y en consonancia con los valores paisajísticos o culturales, presentando diferentes niveles de riesgo controlables, que aporten opciones originales y seguras para incorporarlas a la oferta turística.-

ARTÍCULO 4º.- Dispónese que habrá actividades de Turismo Aventura, cuando cualquiera de las actividades que se enuncian se realicen mediante una forma organizada, contratándose para ello los servicios de un Prestador de Turismo Aventura.-

ARTÍCULO 5º.- Dispónese que no se considerarán Turismo Aventura cuando las actividades se realicen por cuenta de la persona participante o por clubes debidamente autorizados en la especialidad de que se trate.-

ARTÍCULO 6º.- Dispónese que para la práctica de cada una de las actividades enunciadas en la presente Ley, deberán observarse las normas de seguridad o las técnicas de seguridad específicas. Además deberán tenerse en cuenta aquellos usos y costumbres que surgen de la práctica de cada actividad y de las normas de seguridad de tipo general.-

ARTÍCULO 7º.- Establézcase, que sin perjuicio de las disposiciones de la Legislación Nacional y Provincial sobre la preservación del medio ambiente, se establecen las siguientes obligaciones para todos los que practiquen actividades en contacto con la naturaleza: Regresar y dar destino apropiado a todos los residuos, prevenir incendios, proteger la flora y la fauna, prevenir la contaminación del agua, del aire y del suelo, respetar y proteger los sitios que forman parte de nuestro patrimonio natural y cultural, hayan sido declarados específicamente o no.-

9.820

TÍTULO I

CAPÍTULO I

ACTIVIDADES TERRESTRES

ARTÍCULO 8º.- Entiéndase por **Montañismo**: La modalidad de Turismo Aventura cuyo fin es el ascenso caminado por terrenos y cordones montañosos, con dificultad técnica y equipo adecuado para tal fin.-

ARTÍCULO 9º.- Entiéndase por **Senderismo**: La modalidad de Turismo de Aventura cuya actividad es la de caminar visitando una zona agreste o no determinada utilizando un sendero establecido o marcado, de condiciones geográficas variadas, y que no requiera del uso de técnicas y equipo especializado de montaña.-

ARTÍCULO 10º.- Entiéndase por **Travesía o Trekking**: La modalidad de Turismo Aventura cuya actividad consiste en recorrer itinerarios no señalizados, en zonas agrestes, montañosas o no, que requiere autonomía y el conocimiento de técnicas de orientación y equipamiento adecuado.-

ARTÍCULO 11º.- Entiéndase por **Cabalgata**: La modalidad de Turismo Aventura cuya actividad se desarrolla en contacto con la naturaleza recorriendo caminos, senderos o circuitos señalizados en zonas agrestes o montañosas, utilizando como medio de transporte animales de la familia de los équidos.-

ARTÍCULO 12º.- Entiéndase por **Cicloturismo**: La modalidad de Turismo Aventura cuya actividad consiste en recorrer senderos o circuitos en zonas consideradas de atractivos naturales en bicicletas aptas para tal fin.-

ARTÍCULO 13º.- Entiéndase por **Travesía Todoterreno**: La modalidad de Turismo Aventura llevada a cabo mediante el uso de vehículo todoterreno, transitando por caminos convencionales, no convencionales, por huellas vehiculares o circuitos especiales. Son ejemplo de vehículos todoterreno: Vehículos 4x4, motos enduro o similar, o cuatriciclos u otros vehículos especiales.-

ARTÍCULO 14º.- Entiéndase por **Carrovelismo**: La modalidad de Turismo Aventura cuya práctica se realiza mediante la utilización de un vehículo rodante especial con vela propulsada por la fuerza del viento y con desplazamiento por terrenos abiertos, lisos y delimitados.-

ARTÍCULO 15º.- Entiéndase por **Kitebuggy**: La modalidad de Turismo Aventura que se realiza con un vehículo rodante especial propulsado por medio de un barrilete con la fuerza del viento, desplazándose por terrenos abiertos, lisos y delimitados.-

9.820

ARTÍCULO 16°.- Entiéndase por **Rappel**: La modalidad de Turismo Aventura que se practica mediante descensos en diversos tipos de superficies verticales y para lo cual es necesario contar con un punto de anclaje, arneses, poleas, mosquetones, cascos y demás implementos de seguridad.-

ARTÍCULO 17°.- Entiéndase por **Escalada**: La modalidad de Turismo Aventura cuya actividad consiste en ascensos por laderas montañosas con equipos de seguridad adecuados a la actividad.-

ARTÍCULO 18°.- Entiéndase por **Tirolesa**: La modalidad de Turismo Aventura que se practica mediante el deslizamiento por gravedad en un sistema de cables entre dos puntos fijos y equidistantes con declive. Si el desplazamiento se realiza sobre la copa de los árboles se denomina **Canopy**.-

ARTÍCULO 19°.- Entiéndase por **Espeleología**: La modalidad de Turismo Aventura que consiste en la exploración de cavidades subterráneas o cuevas, con equipo adecuado para tal fin.-

ARTÍCULO 20°.- Entiéndase por **Campamentismo**: La actividad de Turismo Aventura con pernocte, organizada en torno a campamentos en ambientes naturales y que no sea practicada en aquellas zonas delimitadas y consideradas como de alojamiento o camping.-

CAPÍTULO II

ACTIVIDADES ACUÁTICAS

ARTÍCULO 21°.- Entiéndase por **Navegación Lacustre**: La modalidad de Turismo Aventura que se lleva a cabo en embarcaciones a remo, vela o motor con fines recreativos no competitivos.-

ARTÍCULO 22°.- Entiéndase por **Rafting**: La modalidad de Turismo Aventura que consiste en recorrer el cauce de los ríos en la dirección de la, corriente utilizando para ello embarcaciones ligeras, balsas o canoas propulsadas o conducidas mediante remos-

ARTÍCULO 23°.- Entiéndase por **Canotaje**: La modalidad de Turismo Aventura que consiste en recorrer lagos y ríos en embarcaciones ligeras propulsadas a remo.-

9.820

ARTÍCULO 24°.- Entiéndase por **Buceo**: La modalidad de Turismo Aventura por la cual la persona se sumerge en cuerpos de agua con fines recreativos y con equipo de oxígeno autónomo adecuado al medio.-

ARTÍCULO 25°.- Determinase que todas las actividades enunciadas en el Capítulo II deberán cumplir además con la Legislación específica Nacional y Provincial sobre el medio acuático, lacustre y fluvial.-

CAPÍTULO III

ACTIVIDADES AÉREAS DE VUELO LIBRE

ARTÍCULO 26°.- Entiéndase por **Aladeltismo**: La modalidad de Turismo Aventura realizada mediante la utilización de un equipo cuya estructura le brinda la capacidad de mantenerse en el aire, utilizando para ello las corrientes ascendentes también denominadas térmicas.-

ARTÍCULO 27°.- Entiéndase por **Parapentismo**: La modalidad de Turismo Aventura que se realiza mediante técnicas de vuelo libre, utilizando para ello un ala de material ligero y resistente, que le permite desplazarse en el aire sin la propulsión a motor.-

ARTÍCULO 28°.- Determinase que todas las actividades enunciadas en el Capítulo III deberán cumplir además con la Legislación específica Nacional y Provincial en materia aeronáutica.-

CAPÍTULO IV

OTRAS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 29°.- Entiéndase por **Travesía Fotográfica**: La modalidad de Turismo Aventura en la cual se visitan entornos naturales o culturales, liderados por un experto, en donde el participante recibe instrucciones en técnicas que le permiten captar imágenes de los entornos visitados.-

ARTÍCULO 30°.- Entiéndase por **Caza**: La modalidad de Turismo Aventura, que es la actividad cinegética realizada en un espacio delimitado, debidamente autorizado, respetando los períodos de veda y la cantidad de piezas por personas.-

9.820

ARTÍCULO 31º.- Entiéndase por **Pesca**: La actividad de Turismo Aventura que se desarrolla mediante la captura con fines recreativos y no competitivos de especies permitidas, respetando los períodos de veda y las limitaciones de captura por personas.-

ARTÍCULO 32º.- Entiéndase por **Observación de Aves**: La modalidad de Turismo Aventura con la finalidad de contemplación visual y auditiva de aves silvestres en su hábitat natural, sin interferir en su ciclo vital, valiéndose de la asistencia de un experto.-

ARTÍCULO 33º.- Entiéndase por **Puentismo o Bungee Jumping**: La modalidad de Turismo Aventura que consiste en saltos al vacío desde un punto fijo y suspendido con cuerdas elásticas y especiales medidas de protección y seguridad.-

ARTÍCULO 34º.- Determinase que las presentes actividades deberán considerarse enunciativas sin perjuicio de otras actividades que en el futuro el Órgano de Aplicación pueda considerar de Turismo Aventura.-

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO ESPECIAL Y DE LOS PRESTADORES

ARTÍCULO 35º.- Créase el Registro Único de Prestadores de Turismo Aventura con los derechos y obligaciones establecidos en el Capítulo VI, del Título III, de la Ley N° 8.820. La Autoridad de Aplicación reglamentará y establecerá los requisitos particulares de acuerdo a la actividad de que se trate.-

ARTÍCULO 36º.- Denomínase como Operadores de Turismo Aventura a los fines de esta Ley, a las Agencias de Viajes y Turismo y a las Empresas de Viajes de Turismo inscriptas en el Registro establecido en la Ley Nacional N° 18.829 que presten una o más de las actividades de Turismo Aventura definida en esta Ley.-

ARTÍCULO 37º.- Denomínase como Prestadores de Turismo Aventura a todas las Personas Físicas y/o Jurídicas que desarrollen una o más de las actividades de Turismo Aventura definidas en la presente Ley, no incluyendo en su comercialización alojamiento, alimentos en establecimientos o transporte, salvo que éstos sean inherentes e indispensables para la actividad.-

ARTÍCULO 38º.- Establézcase que para poder actuar como Operadores y/o Prestadores deberán estar inscriptos en el Registro establecido en el Título IV de la Ley N° 8.820 y además estar inscriptos en el Registro Especial de Turismo Aventura.-

9.820

CAPÍTULO II

DE LOS GUÍAS DE TURISMO AVENTURA

ARTÍCULO 39º.- Déjase establecido que en toda actividad de Turismo Aventura deberá participar el Guía Profesional o idóneo, como responsable de conducir la expedición y coordinar las actividades.-

ARTÍCULO 40º.- Dispónese que previo a la partida de la expedición, el Guía deberá obligatoriamente informar sobre las actividades a desarrollar, su tiempo de duración y horario aproximado de regreso, itinerario a seguir, condiciones climatológicas y atmosféricas esperadas y capacidad física requerida de los integrantes.-

ARTÍCULO 41º.- Dispónese que para ser Guía de Turismo, se deberá acreditar conocimientos específicos sobre la actividad de Turismo Aventura a desarrollar y además acreditar haber realizado los cursos necesarios sobre primeros auxilios y en especial el curso obligatorio de Reanimación Cardio Pulmonar o RCP.-

ARTÍCULO 42º.- Dispónese que el Guía de Turismo Aventura deberá contar con un botiquín de primeros auxilios provisto por el prestador, el que deberá contener al menos: Guantes descartables, bolsas para descartar material contaminado, gasas y vendajes, tela adhesiva hipoalergénica, desinfectantes, tijera de acero inoxidable y termómetro.-

ARTÍCULO 43º.- Dispónese que antes del inicio de las actividades el Prestador o el Guía en su caso, deberá dar aviso al organismo que correspondiere entregando una nómina con los datos completos de los participantes, copia del itinerario y actividades a realizar así como tiempo aproximado de regreso, no pudiendo efectuar ninguna alteración o modificación del itinerario, salvo fuerza mayor o caso fortuito.-

CAPÍTULO III

DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO

ARTÍCULO 44º.- Dispónese que es obligatorio para todos los Operadores y/o Prestadores de Turismo Aventura, previo a la realización de la actividad, requerir la firma por escrito y entregar copia a los participantes del Convenio de "CONSENTIMIENTO INFORMADO", con información veraz, completa y adecuada sobre las probabilidades de eventos de daños y de su entidad, de acuerdo a la actividad de que se trate.-

9.820

ARTÍCULO 45°.- Dispónese que el Convenio de "CONSENTIMIENTO INFORMADO" deberá ser redactado en idioma nacional y en inglés, debiendo entregar los dos (2) modelos a los turistas de origen extranjero.-

ARTÍCULO 46°.- Dispónese que el Convenio de "CONSENTIMIENTO INFORMADO", deberá estar redactado con la asistencia de un profesional con título de grado en carrera afín al turismo.-

ARTÍCULO 47°.- Dispónese que será obligación del Operador y/o Prestador entregar por escrito el Convenio de "CONSENTIMIENTO INFORMADO", al momento de contratar los servicios con el turista. En caso contrario, se presume la responsabilidad del mismo.-

ARTÍCULO 48°.- Déjase establecido que el turista obligatoriamente deberá informar al Prestador sobre su estado de salud general o si padece alguna enfermedad grave o crónica, si está bajo tratamiento médico o tiene prescripto algún medicamento; ante estas condiciones el Prestador podrá negarse a brindar el servicio si de ello surge algún agravamiento de riesgo.-

ARTÍCULO 49°.- Déjase establecido que el Prestador o en su caso el Guía podrá retrasar, suspender o modificar las actividades o el itinerario en caso de fenómenos naturales, terremotos, cuarentenas o caso fortuito o de fuerza mayor, o por causas de terceros o disposiciones de la Autoridad Competente.-

CAPÍTULO IV

OBLIGATORIEDAD DE LA CHARLA INFORMATIVA

ARTÍCULO 50°.- Dispónese que además del Convenio de "CONSENTIMIENTO INFORMADO", antes del inicio de las actividades será obligatoria para todos los turistas la charla informativa, la que deberá incluir, entre otras cuestiones:

- a) Descripción de las actividades, duración en horas o días, lugares a visitar, itinerarios y plan de acción ante contingencias.
- b) Criterios y consecuencias por abandono del programa, ya sea voluntario o por decisión del organizador.
- c) La importancia de observar las indicaciones y medidas de seguridad adoptadas.
- d) La importancia de guardar el debido respeto, resaltando el espíritu de cooperación, solidaridad y compañerismo entre los participantes.

9.820

- e) Sugerencia sobre indumentaria, calzado adecuado y límites de transporte de peso.
- f) La aclaración por parte del Prestador o Guía en su caso de las condiciones atmosféricas y naturales bajo las cuales se pueden o no realizar las actividades.
- g) Condiciones físicas, de aptitud, de salud y de edad que deberá tener el turista para la realización de la actividad.
- h) Medidas de seguridad específicas que se deberán observar de acuerdo al tipo de actividad.
- i) Recomendaciones sobre el cuidado, respeto y protección de la flora, fauna y del entorno natural.
- j) Respeto y consideración hacia otros turistas o hacia pobladores nativos.-

CAPÍTULO V

DE LA COBERTURA DE RIESGOS Y DEL SEGURO

ARTÍCULO 51°.- Déjase establecido que será obligatorio para todos los Prestadores la contratación de la cobertura de emergencia médica para los integrantes de la expedición.-

ARTÍCULO 52°.- Déjase establecido que será obligatorio para todos los prestadores la contratación del seguro de accidentes personales, de vida y el seguro de responsabilidad civil por los daños y pérdidas que se pudieren ocasionar.-

CAPÍTULO VI

DE LAS SANCIONES. REMISIÓN

ARTÍCULO 53°.- Establézcase que el incumplimiento por parte de los Prestadores y Operadores de Turismo Aventura dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en los Títulos VII y VIII de la Ley N° 8.820.-

ARTÍCULO 54°.- Establézcase que el producido de las multas por incumplimientos, pasará a integrar el Fondo Provincial de Turismo creado en el Título V, Capítulo I de la Ley marco 8.820.-

9.820

ARTÍCULO 55°.- Déjase establecido que la presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.-

ARTÍCULO 56°.- Dispónese que la Función Ejecutiva deberá reglamentar la presente Ley en un plazo de noventa (90) días a contar desde la fecha de su publicación.-

ARTÍCULO 57°.- Déjase establecido que los Prestadores que a la fecha de vigencia de la presente, se encuentren prestando alguno de los servicios reconocidos en esta Norma, contarán con un plazo de seis (6) meses a partir de la reglamentación para cumplimentar los requisitos previstos e inscribirse en el Registro Único de Prestadores de Turismo de Aventura, creado por la presente Ley.-

ARTÍCULO 58°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 131° Período Legislativo, a doce días del mes de mayo del año dos mil dieciséis. Proyecto presentado por el diputado **RODRIGO BRIZUELA Y DORIA (MC).**-

L E Y N° 9.820.-

FIRMADO:

**DN. OSCAR EDUARDO CHAMÍA – VICEPRESIDENTE 1º – CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO